

AUTORIZAN AL MINISTERIO DE AGRICULTURA PARA ADQUIRIR DIRECTAMENTE DE LOS PROPIETARIOS LOS PREDIOS UBICADOS EN EL VALLE DE JEQUETEPEQUE

LEY N° 23328

Art. 1º— Autorízase al Ministerio de Agricultura para adquirir directamente de los propietarios los predios ubicados en el valle de Jequetepeque, requeridos para la ejecución de la Presa Gallito Ciego del Proyecto Especial Irrigación Jequetepeque-Zaña y para el embalse que se produzca.

El Ministerio de Agricultura pagará directamente el justiprecio de sus predios y las mejoras a que tengan derecho.

Art. 2º— Los predios rústicos cuyos propietarios no se avengan a lo dispuesto en el Artículo anterior, serán expropiados conforme a Ley.

Art. 3º— Autorízase, igualmente, al Ministerio de Agricultura a pagar directamente a los poseedores o conductores de las tierras requeridas para la ejecución de la Presa Gallito Ciego las mejoras que pudieran corresponderles de acuerdo a Ley.

Art. 4º— Autorízase al Ministerio de Agricultura a disponer la adjudicación de nuevas tierras a los poseedores o conductores directos de acuerdo al Art. 9º de la presente Ley.

La adjudicación de nuevas tierras será en un área mayor que los que poseen o conducen actualmente, en compensación por los perjuicios que el traslado ocasione y será efectuada en cada caso por Resolución Ministerial.

El Ministerio de Agricultura pagará, a los poseedores o conductores directos por las campañas perdidas en el caso de que no sean reubicados oportunamente, el monto de la utilidad correspondiente sobre la base a la información suministrada por el Banco Agrario del Perú en relación a su rendimiento actual y teniendo en cuenta el número de hectáreas, el número de campañas y el tipo de cultivo.

Art. 5º— Autorízase asimismo, al Ministerio de Agricultura a reubicar a los propietarios y a los poseedores de viviendas o predios urbanos, que asimismo sean requeridos para las obras a que se refiere el Art. 1º, siempre que acrediten la legitimidad de su propiedad o posesión, según sea el caso.

Art. 6º— Los predios a que se refiere el Art. anterior cuyos propietarios no se aven-

gan a las disposiciones de la presente Ley, serán expropiados de acuerdo a las normas legales vigentes.

Art. 7º— En los casos de reubicación a que se refiere la presente Ley se reconocerá a los que resulten reubicados, la calidad de propietarios de los predios que se les adjudiquen.

En cada caso se expedirá una Resolución Ministerial del Sector Agricultura, reconociendo formalmente tal calidad, la misma que servirá como título para las inscripciones en los registros respectivos.

Art. 8º— Autorízase a la Comisión Bicameral de Presupuesto y al Poder Ejecutivo a consignar las partidas necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley.

Art. 9º— El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 60 días, considerando en dicha reglamentación, lo contenido en el "Acta de Mutuo Acuerdo" firmada entre la Dirección Ejecutiva Especial de Irrigación Jequetepeque-Zaña y el Comité de Defensa del Alto Jequetepeque en cuanto sea pertinente.

Art. 10º— Esta Ley rige desde el día siguiente a su publicación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Por Tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Noviembre de 1981

Fernando Belaúnde Terry, Presidente Constitucional de la República.

Roberto Persivale S., Ministro de Industria, Turismo e Integración, Encargado de la Cartera de Energía y Minas.

Uriel García Cáceres, Ministro de Salud - Encargado de la Cartera de Agricultura.